



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.**

Bogotá D.C., 30 ENE. 2024

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. NO. 110014003005 2017 00082 00**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUCOL

**DEMANDADOS:** DIEGO YAMITH RINCON ARIAS y JOSE JHOAN AVEIGA ERAZO

De acuerdo al informe secretarial que antecede, en concordancia con la consulta de procesos realizada el 24 de enero de 2024, (fol.3) se vislumbra que, el proceso de referencia fue archivado el 18 de julio de 2018, por lo tanto, a fin de obtener el respectivo expediente de conformidad a la solicitud allegada por la Fiscalía General de la Nación, se dispone.

1. Oficiar a la oficina de archivo central por conducto de la secretaria de este estrado judicial, a fin de realizar el trámite correspondiente para desarchivar el expediente bajo radicado 11001400300520170008200, indicando el año y la ubicación del mismo, que aparece en sistema. Oficiar
2. Comunicar a la Fiscalía General de la Nación-Fiscalía 34 Especializada, la ubicación y el trámite dado sobre el expediente bajo radicado 110014003005202170008200, de acuerdo a su solicitud en el proceso judicial 11001600005020170629 que adelanta el ente investigador.

**Notifíquese y cúmplase**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 009  
Fijado hoy 31 ENE. 2024 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria

AR.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Expediente: 2021-843.

Agotado el trámite propio de este asunto, se procede a dictar sentencia dentro del proceso ordinario de Elver Andrés Arias López y Yulieth Paola Tribiño Sarria, en nombre propio y en representación de su hija menor María Isabel Arias Tribiño contra Walter Mauricio Cortes Cajamarca, Jairo Aurelio Ramírez Quiceno, Digitax SAS y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

### ANTECEDENTES.

1. Los demandantes, a través de apoderado, presentaron demanda contra los demandados, para que previos los trámites de un proceso verbal se hicieran las siguientes declaraciones:

Primera: Declarar que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 2019 donde estuvo involucrado el vehículo de placas ESO-288, al señor Elver Andrés Arias López se le causaron perjuicios materiales e inmateriales.

Segunda: Que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 2019 donde estuvo involucrado el vehículo de placas ESO-288, a la señora Yulieth Paola Tribiño Sarria se le causaron perjuicios inmateriales.

Tercera: Que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 2019 donde estuvo involucrado el vehículo de placas ESO-288, a la menor María Isabel Arias Tribiño se le causaron perjuicios inmateriales.

Cuarta: Que Walter Mauricio Cortes Cajamarca en calidad de conductor del vehículo de placas ESO-288 para el 24 de febrero de 2019, es directa, civil y extracontractualmente responsable del pago de los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión al accidente de del accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 2019 en la ciudad de Bogotá.

Quinta: Que Jairo Aurelio Ramírez Quiceno, en calidad de propietario del vehículo de placas ESO-288 para el 24 de febrero de 2019, es civil, solidaria y extracontractualmente responsable del pago de los perjuicios a la parte demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 2019 en la ciudad de Bogotá.

Sexta: Que Digitax S. A.S. en calidad de afiliadora del vehículo de placas ESO-288 es civil, solidaria y extracontractualmente responsable hasta la concurrencia de la suma asegurada en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, por los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 2019 en la ciudad de Bogotá.

Séptima: Que la equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo en calidad de compañía aseguradora del vehículo de placas ESO-288 es civil, solidaria y extracontractualmente responsable hasta la concurrencia de la suma asegurada en el amparo de responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 2019 en la ciudad de Bogotá.

Octava: Condenar a los demandados pagar a Elver Andrés Arias López la suma de 1.936.667, o lo que resulte probado por concepto de los dineros dejados de recibir por la incapacidad médica legal, de acuerdo con las incapacidades aportadas, por concepto de lucro cesante; la suma de \$402.000.00, o lo que resulte probado por concepto de daño emergente; la suma de \$36.341.044, o lo que resulte probado por concepto de perjuicios morales; y la suma de \$27.255.783, o lo que resulte probado por concepto de daño a la vida relación.

Novena: Que los demandados paguen a Yulieth Paola Tribiño Sarria la suma de \$18.170.522, o lo que resulte probado por concepto de perjuicios morales

Décima: Que los demandados paguen a María Isabel Arias Tribiño la suma de \$9.085.261, o lo que resulte probado por concepto de perjuicios morales.

Edifican la demanda en los siguientes hechos:

1.El 24 de febrero de 2019 a las 20:15 horas, Walter Mauricio Cortes Cajamarca se desplazaba como conductor del vehículo de placas ESO-288 por la Avenida Boyacá con calle 31 Sur de Bogotá y ese día el demandante Elver Andrés Arias López se desplazaba como conductor de la motocicleta de placas AZZ4D por antes mencionada, y el conductor del primer vehículo nombrado de manera imprudente adelanta cerrando, colisionando la motocicleta conducida por Arias López ocasionándole graves lesiones personales.

2. El conductor del vehículo de placas ESO-288 al ocasionar el accidente le genera a Elver Andrés Arias López perjuicios de orden material, como lucro cesante y daño emergente e inmaterial, entre los que se encuentra el perjuicio moral y el daño a la vida relación, por su imprudencia al conducir el automotor, al adelantar cerrando. La autoridad de tránsito realiza el respectivo informe policial de accidente No. A000964791, en el cual se le imputó a Cortes Cajamarca la hipótesis causal del accidente No. 103: Adelantar cerrando: cuando se obstruye el paso al vehículo va a pasar o al que sobrepasó”, tipificada en la resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012.

3. En el accidente el demandante Elver Andrés Arias López sufrió trauma en pie derecho-fractura de base de 1, 2, 3 y 4 metarsianos de pie derecho.  
2. Trauma en pie izquierdo-avulsicon en la base de 1er mtt  
3. Contusión del hombro. Lesiones que dejaron secuelas de carácter transitorio, como se informa en los periciales de clínica forense.

4. La vía en la cual ocurre el accidente, tenía las siguientes características: recta, plana, un sentido, dos calzadas, tres o más carriles, de asfalto buen estado, húmeda y con buena iluminación (día), área urbana, sector residencial-comercial.

#### TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida y fue notificada a la compañía Digitax S.A.S y a la aseguradora, quienes contestaron la demanda. En cuando a los demandados Walter Mauricio Cortes Cajamarca y Jairo Aurelio Ramírez Quiceno, la parte demandante desistió de las pretensiones.

Digitax S.A.S contestó casa uno de los hechos de la demanda, así: En cuando al primero y segundo, que así parece y no le consta; al tercero no le consta y se tiene a lo que se pruebe, y fue citada como tercera civilmente responsable por ser la empresa afiliadora, pero no encontraba en el lugar del accidente; al cuarto no le consta, pero resalta que no existe responsabilidad exclusiva del conductor del automotor afiliado; al quinto así aparece y sexto, así parece y no le constan; en cuanto a los hechos relativos al daño, manifestó al 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22 y 23 así parece, no le constan; al 8, 9, 18, 19 y 20 no le constan, al 24 y 25 son ciertos, y al último que no es cierto. En cuanto a las pretensiones se opuso.

La aseguradora contestó así: relativos al hecho dañoso y la culpa. Al 1, 2 y 5, son ciertos, y al 3, 4 y 6 no le constan. Frente a los hechos relativos al daño causado. Al 1, 2, 3, 4, 12, 14, 16, 21, 22 y 26 son ciertos; al 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 23, 24 y 25 no le constan. En cuanto a las pretensiones se opone. Y propuso las siguientes excepciones: *El informe policial del accidente de tránsito sobre el cual el demandante pretende cimentar la atribución de responsabilidad no es una prueba idónea, pues su contenido no da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el accidente; inexistencia del lucro cesante consolidado y futuro del señor Elver Andrés Arias López; los perjuicios morales y su tasación; insuficiencia de elementos probatorios que acrediten el daño a la vida relación; el límite del valor asegurado; condiciones particulares y generales del contrato de seguro; ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con la Equidad Seguros generales organismo cooperativo; el contrato ley para las partes; y enriquecimiento sin causa.*

De las excepciones de fondo propuestas se corrió traslado a la parte demandante quien en su debida oportunidad contestó las mismas.

Decretadas y practicadas las pruebas en su mayoría, se corrió traslado para alegar habiendo hecho uso de ese derecho la sociedad demandada y la parte actora, quienes reiteran sus aspiraciones.

Agotado el trámite procesal se procede a finiquitar la instancia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Ningún reparo merece los presupuestos procesales necesarios para proferir fallo de fondo, como son capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma. De otra parte no se observa nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado, por tanto se procede a dictar sentencia.

2. El artículo 2341 del Código Civil señala que *el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

3. Según el artículo anterior a la persona que se le ha causado un daño por un delito o culpa, tiene derecho a una indemnización, es decir, que el perjuicio causado a una persona por un hecho criminal o culposo, da nacimiento a una relación de derecho entre la víctima y el autor del daño. Los elementos propios de esta relación que deben probarse para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual, es decir, indirecta o refleja, son: un daño, una culpa y una relación de causalidad entre aquél y esta.

4. **La culpa**, fue definida por los señores Mazeaud-Tunc-Chabas “*como un error de conducta tal que no habría sido cometido por una persona avisada colocada en las mismas circunstancias externas que tuvo el autor del daño*”. 4.1. Revisado el asunto se observa que trata de la responsabilidad extracontractual, en el ejercicio de una actividad peligrosa, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, la han circunscrito a las que tienen que ver con el artículo 2356 del Código Civil, que se aparta del sistema general establecido en el artículo 2341 del Código Civil, que señala la reparación del perjuicio con base en la culpa probada, para consagrar la culpa presunta que solo puede infirmarse o desvirtuarse, y por ende eximir de responsabilidad al demandado, cuando este demuestra el caso fortuito, la fuerza mayor o la intervención de un elemento extraño. Y siendo de este talante la alegada por el demandante, quien como víctima reclama el perjuicio de quien en ese momento ejercía una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículo, el cual según el actor estaba en la vía sin las señales respectivas.

4.2. Advertido lo anterior, tienese que aun cuando ambas partes estaban ejerciendo una actividad peligrosa, del informe de tránsito aceptado por la parte demandante y señalado como prueba al tenor de lo normado en la resolución 11268 del Ministerio de Transporte, como prueba junto con los demás pruebas allegada a un proceso, concluyese que en el suceso en el que fue afectada la humanidad del demandante, al producirse lesiones en su cuerpo. Y como la aseguradora en el alegato recalca que el actuar de los comprometidos en el accidente, en especial a Elver Andrés Arias López, según el informe mencionado, fue un hecho en que la conducta de este y del conductor del vehículo conducido por Walter Mauricio Cortes Cajamarca cuando se desplazaba como conductor del vehículo de placas ESO-288, fue compartida con el de la motocicleta, de ahí que aceptada tal prueba por la partes ha de precisarse que existe una concurrencia de culpas.

Por tal motivo a voces del artículo 2357 del Código Civil, que dispone la concurrencia de culpas, bajo ese prisma ha de resolverse la contienda en este proceso, y averiguar las condiciones que cada uno intervino en la producción del accidente, en el cual resultó lesionado Arias López. Para lo cual ha de tenerse la equivalencia o desventaja en que se encuentran cada de uno de los actores del suceso, ya que está en condiciones de inferioridad y de serle más perjudicial el caso a quien venía conduciendo la motocicleta frente al vehículo de placas ESO-288.

El epilogo anterior deviene precisamente de examinar las equivalencias en que se encuentran los actores hoy en contienda, ya que el riesgo que corre quien maneja una motocicleta no es el mismo a quien conduce un automóvil, que como el caso bajo examen aquel sufrió lesiones personales y este solo le fue afectado el vehículo por el golpe producido por la moto, según da cuenta el informe policivo.

Ahora sobre la concurrencia de culpas dijo nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en sentencia SC2107-2018, Mag. Pon. Luis Armando Tolosa Villabona: “En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, *“que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de*

*actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad*<sup>1</sup>, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil<sup>2</sup>, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “*nexo causal*”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo<sup>3</sup>.

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

A propósito dijo esta Corte:

*“(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también*

---

<sup>1</sup> CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

<sup>2</sup> “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

<sup>3</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

**debe existir con la del demandado.** Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, **se dice que una y otra son concausa de este'** (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, **al señalar que '[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño'** (De Cupis, Adriano. *El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...)”<sup>4</sup> (se resalta).

Lo reseñado sirve además para destacar que la jurisprudencia de esta Sala, ha optado por denominar al fenómeno de la concurrencia de conductas desplegadas por el agente y el damnificado en la producción del daño, cuya reparación pretende éste último, como una cuestión propia del “*hecho de la víctima*” y no de la “*culpa de la víctima*”.

Dicha afirmación se fundamenta porque la expresión “culpa” corresponde a un “*factor de imputación (...) de carácter subjetivo*”<sup>5</sup>, situación que supone la violación de deberes de diligencia y cuidado asumidos por una persona “*en una relación de alteridad para con otra u otr[o]s*”, no respecto de sí mismo, ni contra su propio interés<sup>6</sup>. En igual sentido, no existe un deber jurídico de la víctima frente al agente, en cuya virtud esté obligado el primero a prevenir o reducir el daño tanto como le sea posible<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

<sup>5</sup> VISINTINI, Giovanna. *Tratado de la Responsabilidad Civil*. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999, pág. 292. SANTOS BRIZ, Jaime. “La responsabilidad civil”. Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118.

<sup>6</sup> DE CUPIS, Antonio. *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. 2da. Edición. Editorial Bosch, S.A. México, 1975, págs. 278 y s.s.

<sup>7</sup> SOTO NIETO, Francisco. “La llamada compensación de culpas”. Revista de Derecho Privado, Madrid, mayo de 1968. Tomo LII.

Tal aspecto, entonces, solo impone al lesionado a soportar la reducción de la indemnización reclamada al causante del perjuicio, situación que “*lo desvincula de la esfera de los deberes jurídicos para situarse en el terreno de las cargas*”<sup>8</sup>. ...”

Deviene entonces desde este punto de vista que habrá de tenerse en cuenta para la tasación de la indemnización por el daño causa la concurrencia de culpas, al haber participado en el siniestro los conductores, tanto de la motocicleta como del vehículo, para cual para su cálculo ha de tenerse la equivalencia entre uno otro vehículo, y por eso la desventaja que se encuentra en la misma el demandante frente al daño causado, más aun cuando su detrimento fuera de patrimonial lo fue en su salud; por tanto, se tendrá una partición de este en la producción del accidente en un 30%, para un 70% del que conducía el automóvil, siendo sigue en avaluar el daño y el mismo tiene relación causal con la concurrencia de la culpa.

**5. El daño.** Es el detrimento o lesión que sufre la víctima, y aun cuando este no esté definido en la ley, se toma como sinónimo de perjuicio. Y este comprende, el daño emergente y lucro cesante, definidos por el artículo 1614 del Código Civil. Para que aquél tenga lugar deber ser cierto y directo. El mismo en este evento se traduce en el daño producido al vehículo de propiedad del demandante, que en cuanto a lo material ocasionado al vehículo demuéstrase con la las fotografías adosadas al plenario, las cuales de ninguna manera fueron controvertidas y de otra parte con la facturas sobre el costos de tales daños, las cuales no fue pedida su ratificación. Daños que de otra parte fueron demostrados a raíz de la confesión ficta del conductor del vehículo derivada del interrogatorio que en sobre cerrado se aportó al juicio y fue calificado en su debida oportunidad (folio 139 del cuaderno 1). Perjuicio que se analizará a más espacio más adelante. **6. Relación de causalidad.**

---

<sup>8</sup> ROSELLO, Carlo, “*Il danno evitabile. La misura della responsabilità tra diligenza ed efficienza*”. Editorial CEDAM, Roma 1990, págs. 40 a 44.

En cuanto a su quantum, los materiales a que se refieren los gastos para atender los daños físicos, no fue aportada prueba idónea de los mismos, de ahí que su demostración goza de orfandad probatoria.

Ahora en cuanto a lo dejado de percibir, no habrá de reconocerse como quantum lo atinente a la incapacidad generada por las lesiones sufridas por el demandante que conducía la motocicleta, en cantidad de 70 días, según las certificaciones médicas que obran en el expediente, en el pdf 6, titulado como anexos de la demanda, y un sueldo de \$830.000, según documento aportado en el pdf precitado, por cuanto que según el interrogatorio absuelto por la demandante Yulieth Paola Tribiño Sarria, manifiesta que le fueron canceladas las incapacidades.

Ahora en cuanto al daño extrapatrimonial, como son el moral y en daño en vida relación, es de hacer las siguientes precisiones:

Al respecto en bueno traer a colación, lo citado por la Corte en el fallo precitado (Sentencia SC2107-2018: “No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos *per sé*.”

Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) *la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)*”<sup>9</sup>. Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.” (Véase la sentencia precitada SC2107-2018).

Bajo ese prima, los daños morales sufridos por la víctima goza de tal presunción, por lo que los mismos, deben tasarse por el juzgador teniendo en cuenta el arbitrio iudice, para lo cual ha de valorarse con atención al daño físico sufrido por el demandante Elver Andrés Arias López, por lo cual este juzgado lo fija tal daño en la cantidad de \$10.000.000.00.

---

<sup>9</sup> CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

Ahora en cuanto a los perjuicios morales reclamados por Yulieth Paola Tribiño Sarria y la menor María Isabel Arias Tribiño, no hay prueba que con relación a la víctima del accidente que nos lleva a significar que esas personas a raíz del dicho suceso se le hubiera afectado su esfera moral, que les generaba aflicción o congoja, que lleve a reconocer esta clase de perjuicio inmaterial, que goza de presunción en cuanto al demandante Elver Andrés Arias López, según viene de verse.

De otra parte, en lo referente al daño en vida relación, sobre ese tópico la Corte de Suprema de Justicia ha dicho: *“Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.*

*Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)” . Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presume, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, se itera, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez». ” (Sentencia STC167434-2019. Mag. Pon. Luis Armando Tolosa Villabona).*

Y siendo tal presunción que favorece al demandante involucrado en el accidente, dada su afectación física al haberse generado daños en su salud y sus lesiones, habrá de reconocerse, aplicado el arbitrio iudice abrogado al juzgador para fijar ese daño, fija como suma la cantidad de \$7.000.000.00.

En relación con la declaración de Yennifer Tribiño Sarria, no puede tenerse en cuenta en este asunto, por cuanto no le constan en forma directa los hechos, sino que eran relatados por terceras personas.

6. Ante lo expuesto, siguese como paso obligado el estudio de las excepciones propuestas por la aseguradora demandada que denominó: *El informe policial del accidente de tránsito sobre el cual el demandante pretende cimentar la atribución de responsabilidad no es una prueba idónea, pues su contenido no da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el accidente; inexistencia del lucro cesante consolidado y futuro del señor Elver Andrés Arias López; los perjuicios morales y su tasación; insuficiencia de elementos probatorios que acrediten el daño a la vida relación; el límite del valor asegurado; condiciones particulares y generales del contrato de seguro; ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con la Equidad Seguros generales organismo cooperativo; el contrato ley para las partes; y enriquecimiento sin causa.*

La primera excepción, no constituye un verdadero medio exceptivo basado en hechos nuevos impeditivo o extintivos que lleven a aniquilar las pretensiones de la parte demandante, sino que está dirigida a controvertir una prueba, situación que conduce la inocuidad a dicha excepción.

La segunda excepción tiene que ver con lucro cesante consolidado y futuro, que en el caso presente no fue reclamado, como quiera que los hechos según se advierte en la demanda no dan lugar a los mismos, al no generarse motivo para que no pueda laborar y recibir un salario por la labor que deba calcularse un lucro cesante hasta la sentencia y otra hasta una vida probable. Por tanto, esta excepción corre la misma suerte de la anterior.

La tercera excepción denominada los perjuicios morales y su tasación, es suficiente lo considerado anteriormente, para denegarla la misma, como quiera que fue analizado y tasados, en aplicación al arbitrio iudice, y que va más enfocada tal excepción a su tasación y no al desconocimiento o aniquilamiento de las pretensiones. Por tal motivo esta excepción tampoco se abre paso.

La cuarta excepción del límite del valor asegurado, no consiste hechos nuevos impeditivos o extintivos que conlleven a derruir las aspiraciones

de la parte demandante, constituye una situación legal a voces del artículo 1079 del Código de Comercio, de ahí habrá de negarse este medio exceptivo.

La quinta excepción, es una cuestión que escapa a una verdadera excepción, por cuanto que los hechos fundamentos de las misma deben tenerse per se en la decisión, sin que los mismos conlleven a aniquilar las pretensiones. Por tanto, esta excepción no se abre paso.

La sexta excepción no constituye excepción que conlleve derrumbar las pretensiones, por cuanto que la aseguradora solo está obligada a cubrir hasta la suma asegurada, que consta en la póliza. De ahí que esta excepción corre la misma suerte de la anterior.

La séptima excepción basada en el contrato es ley para las partes, tiene que ver con el artículo 1602 del Código Civil que dispone: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” Situación que no deja sin efecto las pretensiones relacionadas con la responsabilidad civil extracontractual aquí reclamada sino en el aspecto que garantiza la indemnización a que pudiere ser condenada la asegurada, como beneficiario o contratante de la póliza que ningún efecto tendrá contra las aspiraciones de la parte demandante, sino el aspecto de hasta donde cubre la responsabilidad la aseguradora, esta legislada en la ley mercantil civil, en el artículo 1079 al señalar que “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada que es la suma de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Situación que no rompe las aspiraciones de la demanda, sino que las limita en relación con la aseguradora, por tanto, esta excepción tampoco tiene acogida.

La última excepción denominada enriquecimiento sin causa, para que se tipifique ese enriquecimiento es indispensable la presencia de los siguientes requisitos: 1. Enriquecimiento injusto por parte del demandado; 2. Que este enriquecimiento o patrimonio no haya tenido ningún derecho el demandado y que sea consecuencia directa de cualquier empobrecimiento del demandante; 3. Que este demandante sufra el daño, sino se le reembolsa lo gastado o el valor de los servicios prestados. Visto de esta óptica de los presupuestos ni tangencialmente toca con lo

reclamado por la parte demandante, puesto que el demandado no se ha enriquecido injustamente y ni aquella correlativamente se ha empobrecido, solo reclamase el daño ante una acción de responsabilidad civil extracontractual por el accidente de tránsito. Y como si fuera poco que no lo es existe causa en cuanto a la responsabilidad del victimario y demás personas que deben concurrir a este asunto, al ocasionar daños en la actividad ejercida titulada como peligrosa. Síntesis, esta excepción tampoco prospera. Ya en relación con la garantía, es suficiente lo considerado en atención a lo señalado en el artículo 1079 del C. de Co.

7. Colofón de todo lo anterior habrá de acogerse las pretensiones, parcialmente en la cuantía del 70% de los daños antes descritos (extrapatrimoniales), que asciende \$11.900.000.00 a favor del demandante Elver Andrés Arias López. Cantidad que está dentro del límite del seguro.

#### DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

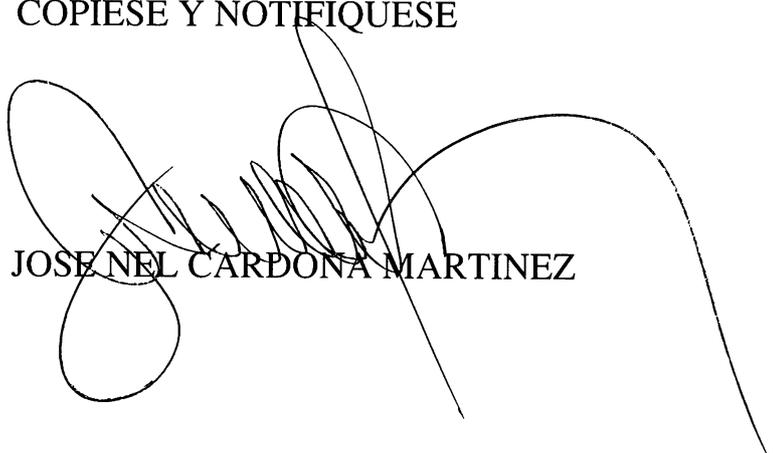
1. Declarar imprósperas las excepciones de mérito propuestas por la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.
2. Declarar civilmente responsable a Digitax S.A.S y a la aseguradora Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, de los perjuicios extrapatrimoniales ocasionados al demandante Elver Andrés Arias López, con ocasión del accidente que describe la demanda.
3. Condenar a los accionados precitados a pagar al demandante Elver Andrés Arias López, la suma de \$11.900.000.00 por concepto de los perjuicios inmateriales.
4. Condenar en el 70% de las costas a los demandados Digitax S.A.S y a la aseguradora Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, fijase como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00, que corresponde al 70%.

5. Negar las pretensiones en cuanto a las demandantes Yulieth Paola Tribiño Sarria y la menor María Isabel Arias Tribiño, en atención a lo considerado en el cuerpo de este fallo.

6. Condenar en costas a las demandantes señaladas en el nomenclador anterior a favor de las demandadas Digitax S.A.S y a la aseguradora Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación fijase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ.



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 30 de enero de 2024

### **REF. JURISDICCION VOLUNTARIA – ANULACION DE REGISTRO CIVIL RAD. 110014003005 2023 01189 00**

**DEMANDANTE:** DORIS DEL CARMEN JIMENEZ CAMPO

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho para la calificación de la respectiva demanda remitida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá DC., preliminarmente este Juzgado debe pronunciarse sobre la competencia para adelantar el mismo.

Se pretende adelantar mediante el trámite de Jurisdicción Voluntaria establecido en el Código General del Proceso artículo 577<sup>1</sup>, Tramite de anulación de registro civil de nacimiento de DARWIN JOSE JIMENEZ REYES que reposa en la Registraduría de Planeta Rica Córdoba.

El aspecto factico indicado en el escrito aportado al presente asunto, se vislumbra que *“El señor DARWIN JUNIOR POLO JIMENEZ fue registrado en su nacimiento, en la Notaria Cuarta Notaria 51 del Circulo de Bogotá, con el serial indicativo No. 34261658, el 6 de junio del año 2002. Y posterior a ello el 11 de febrero del año 2019, fue nuevamente registrado DARWIN JUNIOR POLO JIMENEZ como DARWIN JOSE JIMENEZ REYES, en la Registraduría de Planeta Rica (Córdoba), bajo el NUIP 1.003.309.194.”*

Aspecto por el cual este estrado judicial considera que no se puede subsumir citada pretensión en lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 18 del CGP, relativo a la corrección , sustitución o adición de partidas de estado civil, como lo indicó el señor Juez 20 de Familia de Bogotá DC., toda vez que la norma que rige la competencia en casos como el que ahora ocupa el presente estudio, puesto en conocimiento de la administración de justicia según la demanda impetrada es la anulación del registro civil (de competencia del juzgado de familia y una pretensión que no puede acumularse (corrección de registro civil, consagrada en el artículo 18-6 del CGP), por cuanto que la misma escapa de la órbita de conocimiento del juzgado que se declaró incompetente (Juzgado de Familia), pero de competencia del Juez Civil Municipal, toda que no es acumulable al no concurrir la causal primera del artículo 88 ibídem, que señala: “1. Que el juez sea competente para conocer de todas”, debiendo, salvo mejor criterio, inadmitida para que se corrija la indebida acumulación de pretensiones y no soslayar la competencia que tiene el juez de familia.

Aclarado lo anterior, y como viene de verse la pretensión primera de la demanda es de anulación, que, si bien no está expresamente determinada, no refiere a corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro civil y como lo ha definido la doctrina es de conocimiento de los jueces de familia cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria, a excepción de lo reseñado

---

<sup>1</sup> N°11. “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.

en el artículo 653 del C. de Co.

Refuerza la anterior tesis, lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso parte especial, página 712, segunda edición: “Si se analizan los asuntos que el art. 577 tipifica como propios del conocimiento por el proceso de jurisdicción voluntaria, se encuentra que la totalidad de ellos son de competencia de la jurisdicción de familia; así, por ejemplo, el numeral 1 del art. 577 que se refiere a las licencias, corresponde a proceso atribuido en primera instancia al juez de familia por el art. 22 del CGP numeral 13, correspondencia que se puede realizar de similar manera con todos los eventos de que trata el artículo 577.”

“Pone de presente lo anterior que los procesos de jurisdicción voluntaria han quedado adscritos de manera exclusiva a la jurisdicción de Familia; no obstante, encontramos un evento de excepción donde un proceso expresamente calificado como de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez civil del circuito y es el contemplado en el artículo 653 del C. de Co. ...”

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, este estrado judicial

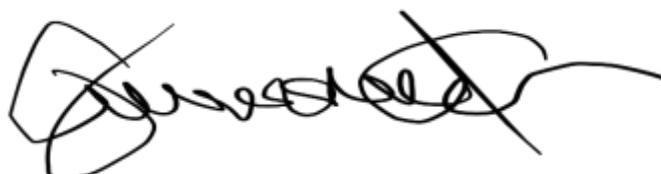
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO AVOCAR el conocimiento del Proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento invocado por DORIS DEL CARMEN JIMENEZ CAMPO, bajo el tramite de Jurisdicción Voluntaria.

**SEGUNDO:** PROPONER Conflicto Negativo de Competencia ante la sala, para que dicha autoridad ponga fin a la controversia

**TERCERO.** Remítase el expediente digital, al Tribunal Superior de Bogotá, para que dirima el conflicto.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 009  
Fijado hoy 31 de enero de 2024 a la hora de las 8: 00AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria

AR.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.**

Bogotá D.C., 30 ENE. 2024

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. NO. 110014003056 2013 00362 01**

**DEMANDANTE:** TECNIFIL LTDA

**DEMANDADO:** WILSON JOSE INFANTE CONTRARAS

Como quiera que, el expediente del presente asunto se encuentra archivado desde el año 2016, y en comunicación del 2 de agosto de 2023, por medio de la secretaria de esta sede judicial, se le dio la respuesta sobre la ubicación del expediente, al Fiscal 103 Delegado ante los jueces Municipales (fol.47) se dispone.

1. Oficiar a la oficina de archivo central por conducto de la secretaria de este estrado judicial, a fin de realizar el trámite correspondiente para desarchivar el expediente bajo radicado 110014003056 2013 00362 01, indicando el año y la ubicación del mismo, (año 2016 paquete 178) que aparece en sistema, Oficiar
2. Comunicar a la Fiscalía General de la Nación-Fiscalía 89 Especializada, (fol50-53) la ubicación y el trámite dado sobre el expediente bajo radicado 110014003056 2013 00362 01, de acuerdo a su solicitud en el proceso judicial 110016000050202166483 que adelanta el ente investigador.

**Notifíquese y cúmplase**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>DCS1</u>	
Fijado hoy <u>31 ENE. 2024</u>	La hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	

AR.